Año económico de 1878-79. JUEVES 18 DE JULIO. Número 16.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

Continuacion. (1)

CAPÍTULO VI.

De los ferro-carriles destinados á uso particular.

Art. 71. Los ferro-carriles destinados al servicio de una industria ó uso particular para cuya ejecucion no se solicite ocupacion de dominio público ni la expropiacion forzosa, podrán realizarse sin otra formalidad que la de dar conocimiento de su construccion á la Autoridad superior civil de la provincia correspondiente pudiendo explotarse despues sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de salubridad y seguridad pública, al tenor de lo expresado en el art. 62 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 72. Cuando un particular ó Compañía pretenda ejecutar una línea de ferro-carril para el servicio de una industria privada, y necesite para ello la ocupacion de terreno de dominio público, el interesado presentará al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto correspondiente.

Este proyecto constará solamente de una Memoria explicativa con la descripcion del trazado, un plano general y perfil tambien general, los particulares del terreno de dominio público que la línea atraviese, las plantas y alzados de las obras que se propongan para dichos terrenos y el presupuesto aproximado del coste de tales obras.

Art. 73. Los documentos expresados en el artículo anterior se remitirán al Gobernador de la provincia correspondiente para que abra sobre ellos la informacion que prescribe el art. 67 de la ley de Ferro-carriles. El Gobernador oirá en esta informacion á los Ayuntamientos de los términos municipales que atraviese la línea, á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe de la provincia. Dicha Autoridad remitirá despues el expediente con su informe al Ministerio de Fomento, el cual por medio de una Real órden podrá conceder la autorizacion solicitada despues de oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Concedida la autorizacion, el peticionario podrá construir y explotar el camino sin otras restricciones que las que se refieren á la salubridad y seguridad pública y á las condiciones que se le hubieren impuesto en la órden de autorizacion para el uso del dominio público que se hubiere concedido.

Antes de comenzar los trabajos, el interesado prestará en fianza una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ejecutarse sobre los terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta cuando justifique haber satisfecho los compromisos contraidos.

Art. 74. La intervencion de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos precedentes, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecucion de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario.

Las autorizaciones de esta clase quedarán anuladas si por parte de los concesionarios no se diese el debido cumplimiento á las cláusulas estipuladas en la órden de concesion, debiendo en tal caso demolerse las obras que hubiesen ejecutado en terrenos de dominio público, y retirarse todos los materiales para que los expresados terrenos queden libres en el mismo estado en que se encontraban antes del otorgamiento de la concesion.

El concesionario podrá acudir por la via contenciosa contra la Real órden de anulacion, pero una vez confirmada esta perderá la fianza constituida y los terrenos cedidos volverán á formar parte del dominio público.

Art. 75. Para la ejecucion de todo ferro-carril destinado á uso público, aunque no de interés general, y para la de todos aquellos que destinados á una industria privada ó uso particular haya de servir para el uso público, podrá pretenderse la ocupacion del dominio del Estado y el derecho de expropiacion del dominio privado, segun lo prescrito en el artículo 64 de la ley de Ferro-carriles.

En este caso, la Compañía, particular ó interesado, dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea ajustada á lo que se prescribe en los artículos 8.° y 9.° del presente reglamento.

A los documentos que constituyen el proyecto se agregarán los que el peticionario considere del caso para probar la necesidad de la expropiacion, y una relacion por términos municipales de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 76. El Ministro de Fomento remitirá al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la informacion que previene la ley.

Esta informacion versará á la vez sobre la ocupacion del dominio del Estado y sobre la conveniencia de la declaracion de utilidad pública. El Gobernador anunciará en el Boletin oficial la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion; ordenará al peticionario que verifique el replanteo, y oirá las reclamaciones que presentaren ante el Alcalde respectivo los propietarios ó sus representantes, ajustándose en todos estos trámites á lo que previene el art. 156 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Se pasará despues el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste á las reclamaciones presentadas, y el Gobernador, oida la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Ingeniero

(1) Véanse los núms. 11, 12, 13 y 14.

Jefe de la division, remitirá dicho expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

Art. 77. El Ministro de Fomento pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, tanto sobre las circunstancias técnicas del proyecto, como sobre los incidentes y reclamaciones que se hubieren suscitado, y para que proponga las bases con arreglo á las cuales pueda otorgarse la concesion.

Con todos estos antecedentes el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, segun los artículos 64 y 68 de la de Ferro-carriles.

Sancionada y promulgada la ley, quedará otorgada la concesion, y por lo tanto sujeta *ipso facto* en todo lo que sea aplicable á cuanto en el capítulo III del presente reglamento se prescribe respecto de las concesiones no subvencionadas.

CAPÍTULO VII.

De las formalidades necesarias para la concesion de tranvías.

Art. 78. Ningun tranvía, ó sea ferro-carril establecido sobre una vía pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.° De una Memoria en que se haga la descripcion del tranvía y se demuestren las ventajas que de su ejecucion reportarán los intereses públicos.

2.° De un plano general en que se marque claramente la direccion del camino; de un perfil general tambien que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la vía pública en las diversas circunstancias en que ésta se encontrare. Si se atravesasen poblaciones, ó el tranvía se estableciese sobre vías urbanas, se acompañarán tambien planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea, y su posicion respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.° De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construccion.

4.° De un presupuesto.

5.° Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotacion del tranvía, con un cálculo de los rendimientos probables de la Empresa.

Art. 79. La aprobacion del proyecto de que se trata en el artículo anterior corresponde al Ministro de Fomento.

1.° Cuando el tranvía que se propone hubiera de ocupar una carretera del Estado.

2.° Cuando hubiere de ocupar una carretera provincial.

3.° Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte una carretera provincial.

4.° Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte un camino municipal ó vía urbana.

5.° Cuando á la vez hubiere de ocupar una carretera provincial y un camino municipal ó vía urbana.

6.° Cuando la traccion hubiere de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la vía pública que se trate de ocupar.

Art. 80. La aprobacion de proyectos de tranvías corresponde á los Gobernadores de las provincias cuando aquellos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre caminos municipales ó vías urbanas.

Art. 81. Siempre que un particular ó Compañía pretendiere ejecutar un tranvía de los designados en el art. 79, dirigirá su peticion al Ministro de Fomento, acompañada del proyecto á que se refiere el art. 78, acreditando haber hecho el depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

Despues se anunciará la peticion en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admision de peticiones que puedan mejorar la primera.

Art. 82. Si dentro del plazo hábil á que se refiere el artículo anterior no se hubiera admitido ningun otro proyecto, el presentado pasará al Ingeniero Jefe de la provincia para que verifique su confrontacion sobre el terreno en toda la parte en que haya de ocupar una carretera del Estado.

Despues se pasará á la Diputacion por conducto del Gobernador, para que el Jefe facultativo de las obras provinciales verifique igual confrontacion en lo tocante á la parte del tranvía que hubiere de ocupar carreteras provinciales.

Y por último el Gobernador pasará el proyecto al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, para que los facultativos correspondientes lo confronten sobre el terreno en toda la parte que las obras hubiesen de ocupar caminos municipales ó vías urbanas dentro del término de cada Municipio.

El Ingeniero Jefe y los Jefes facultativos de Obras públicas provinciales y municipales que hubieren ejecutado las operaciones de confrontacion manifestarán si los datos presentados son exactos, y al propio tiempo informarán acerca de la parte técnica, manifestando si en su concepto puede admitirse el proyecto tal como se presenta, ó si habrá necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

Art. 83. En el caso de que dentro del plazo de los treinta dias designados en el art. 81 se hubiesen presentado y admitido nuevos proyectos, estos se pasarán igualmente, al propio tiempo que el primero, á los Ingenieros del Estado y Jefes facultativos de los servicios provinciales y municipales para que se verifique la confrontacion de todos ellos en los términos prefijados en el artículo anterior.

En este caso los informes de los funcionarios facultativos se extenderán á la comparacion entre los diversos proyectos, manifestando si alguno merece la preferencia, y las razones en que esta opinion se funda.

En todo caso los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario ó peticionarios á quienes correspondan los proyectos respectivos.

Art. 84. Los informes de que tratan los dos artículos anteriores se dirigirán al Gobernador con los proyectos á que se refieran, y una vez recibidos por dicha Autoridad, dispondrá la misma que se proceda á una informacion en los términos que para estos casos previenen la ley general de Obras públicas, el reglamento para su ejecucion y el art. 87 de este.

Art. 85. Cuando se trate de un tranvía, que hubiere de ocupar solamente una carretera del Estado serán oidos en esta informacion el Ingeniero Jefe de la provincia y la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo el Gobernador remitir el expediente con su informe al Ministerio de Fomento.

Art. 86. Si sólo hubiesen de ocuparse carreteras provinciales dentro de los límites de una misma provincia, se consultará á la Diputacion provincial, que emitirá su informe, oyendo préviamente al Director facultativo de la Corporacion; despues informará el Ingeniero Jefe, y por último el Gobernador al elevar el expediente á la Superioridad. De un modo análogo se procederá si las obras hubiesen de ocupar á la vez carreteras del Estado y de las provincias, agregando el informe de la Comision permanente, que habrá de ser oida despues del Ingeniero Jefe.

Art. 87. Si el tranvía hubiere de ocupar en parte una carretera del Estado y en parte otra municipal ó vías urbanas, serán oidos en primer lugar los Ayuntamientos de los pueblos interesados, en los cuales se abrirá una informacion pública por espacio de 20 dias á lo menos, á la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados, exponiendo lo que tengan por conveniente. Los Ayuntamientos informarán despues de consultado préviamente el parecer del Jefe facultativo. En seguida se oirá el peticionario para que conteste á las reclamaciones que se hubieren hecho. Despues se consultará al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo informar el último el Gobernador al elevar el expediente al Ministro de Fomento.

Art. 88. Si á la vez hubiera de ocuparse una carretera provincial y otra municipal ó vías urbanas, se oirá en primer término al Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados, segun preceptúa el artículo anterior, despues á la Diputacion provincial la que informará oyendo préviamente el parecer de su Director facultativo. Se pasará luego el expediente al peticionario para que pueda contestar á las observaciones y reclamaciones que se hubieren hecho, y cumplida esta formalidad, informarán el Ingeniero Jefe, la Comision permanente, cuyo dictámen recaerá sobre los puntos de derecho que hubieren podido suscitarse, y por último el Gobernador, que remitirá el expediente al Gobierno.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 194.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 30 de Mayo último por D. Enrique Mayoral y Vila en solicitud de que se le otorgue la concesion de las obras de alumbramiento y conduccion de aguas de la cuenca baja del rio Llobregat con destino al abastecimiento de Barcelona y pueblos comarcanos, cuya concesion obtuvo D. Manuel Guteras por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1866 y 4 de Setiembre de 1867, y fué caducada en 10 de Julio de 1877:

Visto el testimonio del convenio celebrado en 15 de Junio anterior entre los referidos D. Enrique Mayoral y D. Manuel Guteras, por el cual se obliga este á retirar la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra la Real órden de caducidad, y á ceder á D. Enrique Mayoral las obras ejecutadas en virtud de la tasacion hecha por peritos nombrados por los interesados:

Vista la exposicion de D. Rosendo Roman Solanes, D. Narciso Buxó, D. Jaime Buxó, D. Alejo Casanova y D. Manuel Cascarosa cediendo á D. Enrique Mayoral el derecho de prioridad que pudieran tener, como peticionarios de la misma concesion, en virtud de su solicitud de 27 de Agosto de 1877:

Teniendo presente lo dispuesto por la ley de 13 de Abril de 1877 para las concesiones de esta clase:

Resultando que la autorizacion de 15 de Octubre de 1866 se dió con sujecion á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de aquel año, y que posteriormente le fueron aplicados los beneficios del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Resultando que D. Manuel Guteras tiene hechas obras importantes, en las que ha invertido crecidas sumas, cuyas obras sufririan grave daño por un abandono prolongado:

Considerando que el abastecimiento de aguas de Barcelona y pueblos inmediatos es de necesidad reconocida, y que por lo tanto conviene que haya una empresa que realice pronto las obras:

Y considerando que la Administracion está facultada para otorgar la concesion á un tercero, que podrá aprovechar las obras hechas por D. Manuel Guteras, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que fuesen declaradas útiles y necesarias, segun lo prescrito en el artículo 204 de la referida ley de 3 de Agosto de 1866;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder á D. Enrique Mayoral y Vila la autorizacion que fué otorgada á D. Manuel Guteras por las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1866 y 4 de

Setiembre de 1867 anteriormente citadas por 99 años, y con las condiciones adicionales siguientes:

1.ª Las obras quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, y se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia con sujecion al proyecto aprobado.

2.ª Se invertirá en cada uno de los tres años la tercera parte del importe de las obras que aun quedan por realizar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 195).

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Indústria.

Se hallan vacantes en los Institutos de Gerona, Oviedo, Cáceres, Orense, Cádiz, Alicante, Valladolid y Logroño las cátedras de Agricultura elemental, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Ingeniero Agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de Físicas y Naturales, ó tener aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Julio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Gaceta número 192.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Camilo Fabra, del comercio de Barcelona, pidiendo que se rectifique la excesiva tara establecida en el Arancel para los carretes de madera en que viene arrollado el algodon:

Y considerando que de las pruebas practicadas resulta, en efecto, que la tara de que se trata es mayor de la que en realidad corresponde al peso respectivo del hilo del algodon y del carrete;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y de Valoraciones, y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que por los carretes de madera en que viene arrollado el hilo de algodon y el de lino se descuente el 30 por 100, en vez del 40 por 100 que establece la disposicion 5.° del actual Arancel de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878 — Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. Martin Estéban Muños solicita la conversion por bonos del Tesoro de una renta de 1.310 pesetas 71 céntimos de dos cargas de justicia, por valor la una de 735 pesetas 25 céntimos, y la otra de 575 pesetas 46 céntimos, que bajo los números 2 y 13 respectivamente del capítulo y artículo 1.°, seccion 4.ª, tiene consignadas en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al mismo el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que, si bien las mencionadas cargas han sido ya declaradas subsistentes, la segunda ni figura á nombre del reclamante, ni tampoco tiene reconocida su personalidad por la parte que de ella dice corresponderla;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretension del interesado, con la condicion de que, respecto de la segunda carga, se justifique préviamente ante la Direccion general de la Deuda la personalidad del solicitante y el título en cuya virtud le pertenezca; y cumplida que sea esta formalidad, autorizar á esa Direccion para entregarle 32 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 960 pesetas, debiendo abonársele además en metálico al tipo de cotizacion el valor de las 384 pesetas que recibirá de ménos en capital de bonos por las 23 pesetas 4 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 983 pesetas 4 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse esta deberá D. Martin Estéban Muñoz otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de las mencionadas cargas que quedan extinguidas, consignando en ella la cesion de las 327 pesetas 67 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de las mismas, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 del actual, puesto que los bonos que se entreguen han de llevar el cupon corriente, ó sea el perteneciente al segundo semestre del presente año.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en la que D. Martin Garmendia solicita la conversion en bonos del Tesoro de una renta de 450 pesetas, procedentes de imposicion hecha en el extinguido Consulado de San Sebastian por su abuelo, D. José Joaquin, la cual se halla englobada en otra de mayor suma que figura al número 60 del capítulo 1.°, art. 3.°, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Visto el art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de Justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que, si bien la expresada carga fué declarada subsistente por Real órden de 24 de Setiembre de 1860 á favor del referido D. José Joaquin Garmendia, no consta en el expediente de su razon documento alguno que acredite la personalidad del reclamante ni su derecho á aquella:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia del interesado, con la condicion de que justifique préviamente su personalidad y el título en cuya virtud le pertenece la expresada carga de justicia; y cumplida que sea esta formalidad, autorizar á esa Direccion para entregarle 11 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 330 pesetas, debiendo abonársele además en metálico al tipo de cotizacion el valor de las 125 pesetas que recibirá de menos en capital de bonos por las 7 pesetas 50 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 337 pesetas 50 céntimos que importa el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que, al verificarse esta, deberá D. Martin Garmendia otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la indicada carga que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 112 pesetas 50 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 del actual, puesto que los valores que se entreguen llevarán el cupon corriente; ó sea el correspondiente al segundo semestre de este año.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1878. —Orovio.—Sr. Director general del Tesoro.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion de 12 de Julio de 1878.

Preside el Sr. Meruéndano y asisten los Sres. Macia é Iglesias.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda apremiar á los Ayuntamientos de Castro Caldelas y Manzaneda por sus descubiertos con los fondos de la cárcel del partido.

Se aprueba una cuenta importante 700 reales de sillas adquiridas segun acuerdo del 4 del corriente para proporcionar ingresos á los Establecimientos de Beneficencia, destinándolas á los paseos públicos.

Se resuelven las siguientes incidencias de reemplazos del ejército.

Reemplazo del corriente año.

Verea.

16. Manuel Estevez Devesa: se acuerda reclamar certificado que acredite si el hermano del mozo llamado Francisco se halla sirviendo por suerte el 10 de

Febrero del corriente año, ó como voluntario por seis ó mas años sin retribucion de enganche.

22. Inocente Fernandez Gonzalez: se declara cubierta su plaza en vista de certificacion que acredita hallarse sirviendo como voluntario en el Ejército.

Reemplazo de 1877.

Peroja.

4. Antonio Rodriguez Rodriguez: justificada la existencia en el Ejército por suerte de un hermano, la Comision le declara exento.

Reemplazo del corriente año.

Bande.

3. Serafin Lopez Quintas: presenta y se le admite como sustituto por cambio de situacion á Manuel Iglesias Figueiras.

Sesion de 13 de Julio.

Abierta bajo la Presidencia del Sr. Meruéndano y con asistencia de los Sres. Macia é Iglesias, se aprueba el acta de la anterior.

Se dispone la devolucion por conducto del Sr. Gobernador del expediente de alzada del Ayuntamiento de Beade sobre aprobacion del repartimiento de consumos, que reclama la Administracion económica; y que se diga á dicha autoridad que no puede remitirse el de igual clase del Ayuntamiento de Junquera de Ambia, porque la expresada Administracion no lo ha enviado original á este Centro.

Se acuerda devolver informados varios expedientes remitidos por el Sr. Gobernador.

En vista de un oficio del Alcalde de Maceda, se autoriza la admision en la Inclusa del niño Zenon, hijo de Rosa Gonzalez, soltera, pobre de solemnidad y demente.

Habiendo pedido la Comision de evaluacion de inmuebles y el Jefe de trabajos estadísticos que se les remita el Boletin oficial, se acuerda prevenir al contratista de dicho periódico la remision de un ejemplar á cada una de las referidas dependencias.

En virtud de oficio de uno de los facultativos de Beneficencia quejándose de que en la Botica del Hospital faltan determinados medicamentos, se acuerda prevenir al Jefe del Establecimiento que disponga la adquisicion de los necesarios.

En tal estado y en virtud de la convocatoria oportunamente dirigida á los Diputados provinciales residentes en la capital, á fin de resolver interinamente, conforme á la regla 4.ª del art. 66 de la ley provincial, varios asuntos de carácter urgente, concurren y se asocian á esta Corporacion los señores Vaamonde, Múrias y Romasanta; y bajo la presidencia del primero se adoptan los siguientes acuerdos:

Que se prevenga á los contratistas del Boletin oficial, Bagajes y suministros al Hospital durante el corriente ejercicio económico, que si en el término de tres dias no cumplen con lo prescrito por los respectivos pliegos de condiciones respecto á la ampliacion de depósitos, otorgamiento de escrituras y pago de derechos de insercion de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid, se adoptarán las resoluciones procedentes conforme á los indicados pliegos.

Se aprueban las certificaciones facultativas de obras ejecutadas en el mes de Junio último: en el camino de Viana á Trives importantes 1.016 pesetas 58 céntimos; en el trozo 2.° del de Celanova á Maceda importantes 4 267 pesetas 58 céntimos; y en el del Barco al Puente Nuevo importantes 4.130 pesetas 73 céntimos.

Se aprueba el acta de recepcion provisional del primer trozo del camino de Celanova á Maceda.

Vistos los oficios del Director de caminos y del Alcalde de Carballeda de Valdeorras acerca de la necesidad imperiosa de reparar el Puente Nuevo, sobre el Sil, se acuerda que por el primero de dichos funcionarios se proceda á la formacion del presupuesto de las obras necesarias.

Se aprueba el presupuesto de adquisicion de herramientas y útiles para los peones camineros, remitido por el Director Jefe de caminos de la provincia, é importante 1,040 pesetas 40 céntimos.

De conformidad con lo propuesto por el Director de caminos, por consecuencia de lo manifestado á esta Corporacion por el Alcalde de Maceda, sobre la necesidad de que el contratista del primer trozo del camino de dicha villa á Celanova cubra las cunetas de la travesía del primero de los referidos pueblos, se acuerda la colocacion delas aceras levantadas, en el supuesto de que las baldosas se hallen disponibles y que no sea necesario costear nuevos materiales.

Se aprueba la liquidacion de las obras ejecutadas por el destajista Manuel Suarez en el ex-convento de Santo Domingo para mejorar las condiciones del departamento destinado á Escuela Normal, importantes 1.113 pesetas 75 céntimos.

Se autoriza al Director de los Establecimientos de Beneficencia para satisfacer del sobrante del capítulo de víveres los derechos importantes 40 pesetas, devengados por D. Ramon Nóvoa en la tasacion pericial de determinados objetos procedentes del hospicio.

Se aprueban y mandan pagar las cuentas de estancias de dementes pobres de esta provincia en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, correspondientes á los trimestres vencidos en Diciembre del año próximo pasado y en Marzo del actual, importantes la primera 740 pesetas y la segunda 565.

Se acuerda que con cargo á la partida de Imprevistos del presupuesto de la provincia se satisfagan las dos terceras partes de la cuenta, importante 994 pesetas 75 céntimos, de gastos ocasionados por los funerales de la Reina Doña Maria de las Mercedes, los cuales segun el acuerdo de esta Corporacion de 4 del corriente deben costearse por la Diputacion y Ayuntamiento de la capital.

Se aprueba la cuenta de gastos ocasionados por la traslacion de la Escuela Normal al ex-convento de Santo Domingo, importante 228 pesetas, suscrita y remitida por el Director de dicha Escuela.

Se aprueba otra cuenta suscrita por el Secretario de la Junta de Agricultura, importante 59 pesetas, de gastos ocasionados por la Comision encargada del reconocimiento de los viñedos de Santa Maria de Melias.

Se aprueba una cuenta suscrita por Hermenegildo Cruz, importante 222 reales por cristales y arreglo de una estufa de la casa del Sr. Gobernador civil.

Se aprueba otra cuenta de José Fernandez, importante 160 reales por desestero de la casa del señor Gobernador.

Y por último, se manda remitir á informe del Arquitecto provincial una cuenta del carpintero Andrés Cerviño, por obras ejecutadas en el ex-convento de Santo Domingo para la instalacion de la Escuela Normal.

Y se levantó la sesion.

Orense 16 de Julio de 1878.—El Vicepresidente accidental, Leopoldo Meruéndano.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.